

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-508

Declaración de Sociedad de Hecho

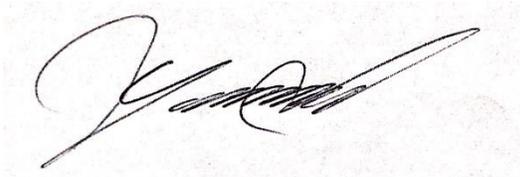
Demandante: Luis Giovanni Neira Martínez

Demandado: Hugo Hernando Fierro Páez

Se inadmite la anterior demanda, por el termino de cinco (5) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aclárese si lo que se pretende es que se declare la existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia la existencia de la sociedad patrimonial, en caso afirmativo debe adecuarse el poder y las pretensiones de la demanda en ese sentido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 103 DE HOY 08 de SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2010-355

Divorcio

Demandante: Carlos Alfonso Martínez Lesmes

Demandado: Yolanda Briñez Pantoja

Frente al memorial que obra a folio 498 del expediente digital, se le pone de presente al peticionario que las comunicaciones que pretenda elevar al juzgado debe hacerlas por intermedio de apoderado judicial.

A manera de comentario, se le informa al peticionario que el presente proceso ya esta terminado, por tanto, si lo que se pretende es modificar la cuota alimentaria fijada en favor de sus hijos, en caso afirmativo debe presentar el respectivo proceso de regulación de cuota alimentaria conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, por intermedio de un abogado.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 103 DE HOY 08 de SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2015-485

Fijación de Cuota Alimentaria

Demandante: Viviana Janeth Riaño Campos

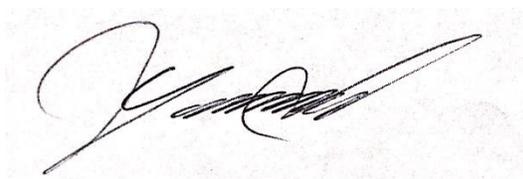
Demandado: Elkin Felipe Villamizar Porras

Frente al memorial que obra a folio 118 del expediente digital, por secretaria remítase copia íntegra del proceso a la memorialista vía correo electrónico.

Frente a lo solicitado en el memorial que obra a folio 119 del expediente digital, se le pone de presente a la peticionaria en primer lugar, que las comunicaciones que pretenda elevar al juzgado debe hacerlas por intermedio de un apoderado judicial, por otro lado, se le informa a manera de comentario, que el presente proceso ya está terminado y se desea cobrar los montos por concepto de cuota alimentaria que no se han pagado, debe iniciar el respectivo proceso ejecutivo.

Para lo pertinente téngase en cuenta lo manifestado en el escrito que obra a folio 122 del expediente digital, en el cual informan al juzgado que en la actualidad el señor ELKIN FELIPE VILLAMIZAR PORRAS, es pensionado de la Policía Nacional. Teniendo en cuenta lo anterior, ofíciase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL, comunicando que mediante sentencia de fecha 04 de noviembre del año 2015, se aprobó la conciliación a la cual llegaron las partes frente a la cuota alimentaria a cargo del demandado ELKIN FELIPE VILLAMIZAR PORRAS y en favor de su menor hija VIVIAN SALOME VILLAMIZAR RIAÑO; para que se le descuente de la pensión, la cuota alimentaria que rige en la actualidad y que la misma sea consignada en la cuenta de ahorros N.275402402 del Banco Bogotá, que informa la memorialista. En el oficio indíquese el valor de la cuota vigente.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 103 DE HOY 08 de SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Filiación Extramatrimonial

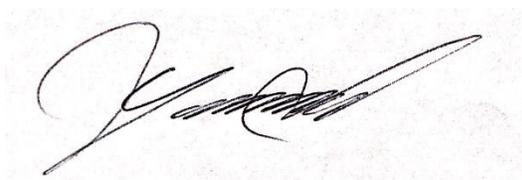
Demandante: Yeimi Paola Garzón Cano

Demandada Martha Patricia Garzón Simbaqueva y otro

Radicado: 2019- 503

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que, LA FISCAL 112 SECCIONAL de Bogotá, autorizo que se utilice la muestra de sangre del fallecido MAURICIO ESNEIDER ESPINOSA GARZON, para llevar a cabo el cotejo de ADN entre el citado MAURICIO ESNEIDER, la menor MADDIE GABRIELA GARZON CANO y su progenitora, con el fin de determinar si el fallecido ESPINOSA GARZON es el padre de la citada menor; en consecuencia se fija fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada en este asunto, para el día quince (15) de septiembre del año en curso a las diez de la mañana (10:00 a. m). con el fin que la menor MADDIE GABRIELA GARZON CANO y su progenitora comparezcan a la toma de las muestras en el (INML). Oficiese a dicha institución, anexando copia de la autorización emitida por LA FISCAL 112 SECCIONAL de Bogotá y comuníqueseles a las partes mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 103 DE HOY 08 de SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso

Demandante: Luz Marina Salcedo Rodríguez

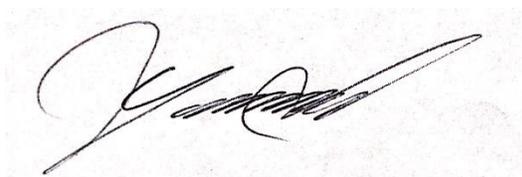
Demandado: Guillermo Acosta Aguilar

Radicado: 2020-103

El juzgado se abstiene de tener por notificada a la parte demandada, toda vez que no se está dando cumplimiento en debida forma al art.291 y 292 del CGP, ni al Decreto 806 de 2020, nótese que, se están mezclando las directrices dadas por las disposiciones en las citadas normas, por cuanto el documento que se aporta con el cual se pretende notificar al demandado, se denomina "citación para notificación personal", es decir que hace referencia a lo reglado en el artículo 291 del CGP respecto al citatorio; pero frente al termino en que se entiende surtida la notificación se enuncia lo reglado en el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020 . Así las cosas, se le reitera a la memorialista que las citadas normas contemplan disposiciones diferentes para la práctica de la notificación personal.

Nuevamente se le recuerda a la memorialista que debe tener en cuenta que el Art. 291 del CGP, se refiere a la comunicación o citatorio para que la parte comparezca a recibir la notificación personal y debe cumplir exclusivamente con los requisitos allí exigidos; en caso que no comparezca a notificarse dentro del término establecido por la ley, debe realizar la del artículo 292 de la misma obra en comento, esto es, por aviso. Por otro lado, el decreto 806 art. 8, establece que las notificaciones que deba hacerse personalmente también podrá efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual; acreditándose el acuse de recibido o que el demandado tuvo acceso al mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 de la citada norma.**

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 103 DE HOY 08 de SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 570

Divorcio del Matrimonio Civil

Demandante: Katherine Andrea Castillo García

Demandado: Nicolás Camargo Camelo

Se tiene en cuenta que la parte demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado conforme a lo establecido en el artículo 110 del CGP, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

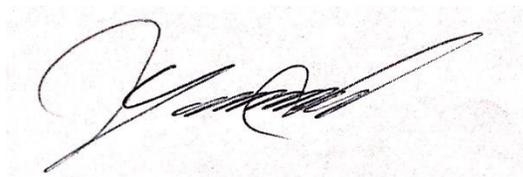
Para lo pertinente téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció frente a las excepciones propuestas.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, para ello se fija el día 21 de octubre del corriente año a las 2 P.M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Frente a la solicitud de medidas cautelares que obra a folio 86 del expediente digital se tiene lo siguiente:

1. Se decreta el embargo de los derechos que tiene la demandante, en el Establecimiento de comercio HAMBURGUESEROS COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS, identificada con matrícula mercantil N. 02525689. Igualmente los derechos que tenga la citada señora en la SOCIEDAD EMPANADEROS PROCESADORA DE ALIMENTOS S.A.S. Ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 103 DE HOY 08 de SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 - 0234

Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Martha Cecilia Bautista Sánchez

Demandado: Rodrigo Becerra Rosas

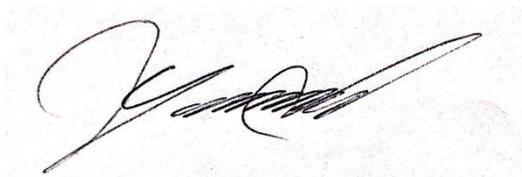
Para lo pertinente téngase en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado de este asunto y no se pronunció frente a la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Resaltado del Despacho).

Dentro del presente asunto se tiene en cuenta que **MARTHA CECILIA BAUTISTA SÁNCHEZ**, representante legal de la menor **SARA MARIA BECERRA BAUTISTA**, instauró demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de los alimentos en contra del progenitor de la citada menor, señor **RODRIGO BECERRA ROSAS**, quien dentro del término de traslado no propuso ninguna de las excepciones previstas en la ley para esta clase de asuntos, de manera que, el despacho dando cumplimiento a la norma antes mencionada, **DISPONE:**

1. Siga adelante la ejecución tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Ordenase el remate previo avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
4. Condenar en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se señala la suma de cien mil pesos \$100.000.00.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 103 DE HOY 08 de SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario